



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.C.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 131/2007 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, producida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, que ante ella se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial por estimar deficiente la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Estando legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La interesada manifiesta que el 31 de julio de 2003, sufrió, tras una caída casual, una fractura de Colles, acudiendo ese mismo día al Servicio de Urgencias del Hospital Dr. Negrín, siendo tratada con escayola por 6 semanas, la cual fue cambiada

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

el 27 de agosto de 2003, ya que sufría un intenso dolor. El 11 de septiembre de 2003, se le retiró el yeso y refiere la reclamante que los doctores que la atendieron, una vez que le quitaron la escayola, no consideraron necesario prescribirle un tratamiento rehabilitador, no existiendo comunicación entre el Servicio de Traumatología y el Servicio de Rehabilitación.

4. Tres meses después de habersele retirado el yeso, en fase de cronificación de su lesión, la remitieron a un Centro concertado, la Clínica S.R., donde recibió tratamiento rehabilitador, cuando ya era tarde según expresa, y debido a la tardanza con que se efectuó el tratamiento éste no fue efectivo, quedándole como secuelas una distrofia simpático refleja, solicitando por ello una indemnización de 28.234,65 euros, que corresponde al resarcimiento por 36 puntos que atribuye a las lesiones permanentes que padece, incluidos daños morales, a razón de 784,2968 euros por cada punto, según resulta de la aplicación de la tabla III del sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, contenida en el Anexo de la Resolución de 20 de enero de 2003 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

5. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 9. ¹

10. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, contenidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1, puesto que alega haber sufrido un daño personal derivado del funcionamiento inadecuado del servicio público sanitario. Por lo tanto tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Servicio Canario de Salud, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria, pues considera inexistente el nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, ya que se ha actuado conforme a la *lex artis*, poniéndose a disposición de la afectada todos los medios humanos y materiales para lograr la curación de su lesión, aunque pese a ello se produjo un resultado insatisfactorio, imprevisible e inevitable.

2. La afectada alega que las secuelas de su lesión, que actualmente padece, se deben a que no se inició el tratamiento de rehabilitación hasta pasados tres meses del momento en el que se le quitó la escayola con la que se la había inmovilizado, declarando que no consta en el expediente mención alguna de que se le prescribiera un tratamiento rehabilitador pasivo, para realizar en su domicilio, ni consta que se le entregaran tablas con los ejercicios, ni tampoco que ningún fisioterapeuta la asistiera en la realización de dichos ejercicios.

Además, por último, se alega que los informes médicos emitidos no han conseguido demostrar que la causa de las referidas secuelas no sea otra que el tratamiento rehabilitador tardío.

3. En relación con la primera de las alegaciones, consta en el propio expediente que se le prescribieron unos ejercicios, una vez retirada la escayola, de rehabilitación pasiva para realizarlos en su domicilio. Así, en las notas clínicas del 12 de septiembre de 2003, en el que se llevó a cabo un control de su lesión, no siendo éste el primero, consta que "citamos (...) tras ejercicios pautados". En las notas del 7 de noviembre de 2003, ya se señala que la paciente sufre una distofria simpático refleja.

Por lo tanto, se le prescribieron de inmediato unos ejercicios de rehabilitación en domicilio. Estos ejercicios son descritos en los distintos Informes, siendo evidente su sencillez, por lo que resultan fácilmente realizables para cualquier persona tipo medio, no siendo preciso unas tablas y menos la asistencia de un profesional rehabilitador, especialmente cuando el propio traumatólogo, como mencionamos anteriormente, controló en todo momento la evolución de su lesión. Además, se le prescribieron tales ejercicios con la intención de mejorar la vascularización de la zona lesionada y el funcionamiento de la musculación y de las articulaciones afectadas, no aportándose por la afectada ningún medio probatorio, que demuestre que los ejercicios referidos no eran adecuados para su lesión.

4. El día 3 de octubre de 2003, durante un control más de la evolución de la lesión de la afectada, se prescribió -constando así en las notas médicas-rehabilitación asistida ("RHS asistida") manifestándose específicamente en dichas notas que "RHS domiciliarios que no prosperaron", evidenciando con ello el control que en todo momento se tuvo de la lesión de la paciente.

El 6 de noviembre de 2003, como se establece en el propio parte del Centro de Rehabilitación, aportado por la afectada, se valoran sus lesiones para iniciar el tratamiento rehabilitador el 17 de noviembre de 2003.

5. Por lo tanto, la afectada no ha acreditado que iniciara el tratamiento rehabilitador por primera vez tras tres meses de habersele retirado la escayola. Al contrario, consta que inició un primer tratamiento rehabilitador, controlado por el especialista, una vez retirado la escayola, el 11 de septiembre de 2003, pero además, antes de los tres meses referidos por la reclamante ya había iniciado un segundo tratamiento rehabilitador en una Clínica concertada, siendo ambos tratamientos adecuados.

6. En el supuesto sobre el que dictaminamos, ha quedado debidamente demostrado que la Administración puso todos los medios humanos y materiales adecuados al alcance de la afectada, actuando conforme a la *lex artis*. Como se ha señalado reiteradamente por este Organismo y por el Tribunal Supremo en su constante jurisprudencia, la obligación de los Servicios sanitarios no es de resultados sino de medios.

7. En relación con la segunda de las alegaciones de la afectada, tampoco es acertada su apreciación de que la Administración no haya demostrado que la causa de sus secuelas sea otra distinta a la de un tratamiento rehabilitador tardío. Ello es así tanto porque de ningún modo el tratamiento ha sido ni tardío ni inadecuado, tal y

como se ha referido, sino porque de los informes médicos obrantes en el expediente resulta patentizado que la causa de las secuelas se hallan en el propio riesgo intrínseco del tipo de fractura sufrido por la lesionada.

8. Se declara por el Jefe del Servicio interviniente, contestando a una pregunta formulada por el Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia, que es cierto que la distrofia simpática refleja es una enfermedad compleja, cuyas causas se desconocen, esto es, su etiología no está claramente definida hasta este momento, ni relacionada de forma alguna con la corrección o incorrección del tratamiento de rehabilitación. Se señala en el Informe del Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia que la causa de dicha distrofia puede ser una reacción atípica del sistema nervioso como consecuencia de la lesión sufrida.

9. En este supuesto, la afectada no sólo no ha aportado ningún medio probatorio de que el tratamiento prescrito fuera tardío o inadecuado, sino que no ha demostrado que la causa de sus secuelas se deban a una mala praxis de los Servicios médicos. Por lo tanto, en este supuesto, no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño patrimonial por el que reclama la interesada.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera que se ajusta a Derecho.